

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 45

Cuaderno No. 824

Año 1781.

No. de hojas útiles 44.

Autos seguidos por D. Domingo Larrea y Ames y D.
José Gregorio de Argote contra D. Antonio Solano
de Salas y Piedrahíta, por cantidad de pesos.

Clasificación

Letra L. Legajo N° 40, cuaderno N° 863.

CA-30 1

CAI 99

DOC 15 17

f 44 (errata)

Auto que se sigue ^{n 23}

D. Domingo de la
Calle, y de Ames, y

Otro Contra

D. Antonio

Blanco P.

Cant. de S.

Pro a
1781



An real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.

Chorivro Ramirez de Arellano, en nombre de Do-
mingo Larrea y Arner, y de D. J. Gregorio de Aroze
y en virtud del Poder que tengo presentado en notorio
Autor, como me for proceda de D. N. por serco ante U.
y digo; que por el año pasado de 78, el D. D. Am-
Solano de la sala, se obligo a favor de D. N. Mariano
Jonacio de Argandoña, a satisfacerle, la cantidad
de quinze mil setenta, y nueve y seis y medio a,
importe de los efectos de Castilla q. le vendio, en Banco
de Jinto de sus Obrages, otorgando en esta Vaxa un
trumento en la villa de S. Juan de Ambrato, por
ante Joaq. Baca Ess. de Cabildo, y M. Hacienda.
Esta escriptura de obligar, la cedio el acreedor, a fa-
vor de mis partes, por instrumento otorgado en la Ciudad
de Guayaquil, a meo de D. N. Maria Romero, co-
crivamo de Gov. y Guerra, en 4 de Dic. de 79, p.
que se hicieren pago de lo q. le devia. Aunque la
cenon absorbia toda la deuda del D. D. Ar, e hecien
libro despues, la cantidad de tres mil setecientos qua-

venta peor, con lo que, quedò reducida, à Once mil
trecientos treinta, y Nueve $\frac{3}{4}$ Sols y medio Reales,
que son los que mistamente son penales. Asi
contra de los tres instrumentos que presento con la
devida solemnidad.

Por lo qual, se le recomiendo al deudor,
quien empero desde luego apagar, y tiene entre-
cadas un mil quatrocientas quarenta, y dos varas
de Lano de Luto, que al precio estipulado de dos
 $\frac{3}{4}$ importan Dos mil ochocientos ochenta, y
quatro $\frac{3}{4}$. De este modo la deuda aquedada en
Ocho mil quatrocientos cinquenta, y Cinco pesos
seis y medio Reales, por los quales mis partes
han echo las mas equitativas diligencias en su co-
brò, sin que hayan podido surtir efecto. Las
volas del deudor se dirigen aduones clandesti-
namente de los Señores, con cuyo desagrado à Remi-
do van pagadas ad Gerardo Corra, y d. Martin
de Sarria, residentes en esta Ciudad.

La certidumbre de este echo, obliga a mis
partes a deslindar su verdad en forma judicial,
para van oportuna^{te} de su Dño, y a este fin
se hace Seron V. Mando quedo d. Gerardo
Corra, y d. Martin de Sarria, sueny y declaren
si es cierto que el d. d. Antonio Solano de la Sala
les à Remido porcion de Lano de Luto

para que los vendan de su Cuenta, expresen que de sus
 dos presentados en el Audo han recibido, quanto tienen en
 los Instrumentos, y si han vendido alguno, ergam or al fiado,
 fueren y declaro al Contado, y en que han imbuerto el Dinero,
 los contenidos en portamto, y bajo Olla procesa de esta al favorable
 no se pide N. O. pido, y Suplico, que habiendo por presentado
 se comete; y con los instrumentos referidos, se sirva mandar, que
 ferando se les Cierardo Cortes, y D. Martin de Sarrica, fueren
 notifique N. O. y declaren como llebo pedido, y conferando la esis
 gan hasta la tenencia de lo Pano, o el Dinero, se les notifique
 para que se les den en poder adiponi. N. O. este pido
 mande, y este con aperebim de responsabilidad, pido N. O.

Domingo Ramirez
 de Bullano

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en nueve de Agosto de
 mil setecientos ochenta y uno. Ante el Sr. D. Campo Don Juan
 de Ramirez de Laredo Alc. Ordin. onella y notario. p. s. m.
 y vista de la lib. hubo por presentado a los Instrumentos, y men-
 do fueren y declaren D. Cierardo Cortes y D. Martin de Sarrica como se
 pide, y lo cometo a mi el p. s. m. Co. no. i. a otro N. O. Recop. y conferando
 se les notifique se den hasta q. ora cora se les mande por este
 Turgado: asi lo proveyo, mando, y firmo con parecer el D. on Cay-
 rano de los Rios Acera de esta Ciudad.

Ramirez
 O

Domingo Ramirez de Bullano

Tu real.



**SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.**

En la Ciu. de Bay. Rey en el Pori, en nuevecientos y noventa y siete años, yo el Ex.^{no} en cumplim.^{to} de la Autoridad. recibí Juram.^{to} de D.^o Martin de la Huelga y Sarría q.^e lo hizo por Dios Nro. Señor, y a una tenab. & Cruz segun Dño. bajo el qual o preiud. de circunvidad, y siendo preguntado al tenor de este Escrito Dijo q.^e el D.^o Antonio Solano de las Salas vez. de Tuito, le ha remitido de su cuenta veinte y seis Tazas de Sano de Tuito, p.^a q.^e eno q.^e declara rebot. de venda, los quales tiene en res. y en su poder p.^a el fin de su expendio, y esta es la verdad bajo el Juram.^{to} en que se afirma, y ratifico siendo le leído esta su declaracion la que firmo, doy fee = *Ante*

Martin de la Huelga
J. Sarría
Andrés de Sandoval
Escr. de N. M. de C. de

Notificación

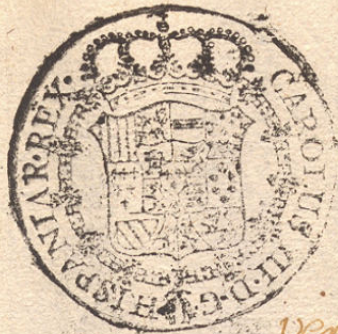
Y luego incontinenti yo el Ex.^{no} notifiqué el Auto de la vuelta a D.^o Martin de la Huelga y Sarría en su persona doy fee =

Andrés de Sandoval

En dho. día mes y año dho., yo el Ex.^{no} en cumplim.^{to} de lo prevenido en el Auto de la vuelta recibí Juram.^{to} a D.^o Gerardo Cortés que lo hizo por Dios Nro. Señor, y a una tenab. & Cruz segun Dño. bajo el qual o preiud. de circunvidad,



Lo real.



SELLO TERCERO, VN REAL
A. N. OS DE MIL SETECIENTOS
Y OCHENTA Y OCHENTA
Y VNO.

verdad, y si es preguntado al tenor del Escrito
de *fr. Dicho* que *fr. Luis Tola* Apoderado
del *D. D. Antonio Solano* de la *ciudad de Quito*
le ha remitido a *me* que
declara veinte y seis *tercos* de la *ciudad de Quito*
para q. se los venda como pertenecientes
al *dho. D. Antonio* segun consta en la *Carta*
q. le escribio a *me* que declara el men-
cionado *fr. Luis Tola*; los quales *dhos. Terco*
existen en su poder p. el fin expresado; y
esta es la verdad bajo el *Juram. fho. en q.*
se afirmo y ratifico siendo leida esta
su *Declaracion*, la que firmo, doy fe

Gerardo Cortes

Antoine
Andres de San
Esg. M. de M. de C.

Notificaj.

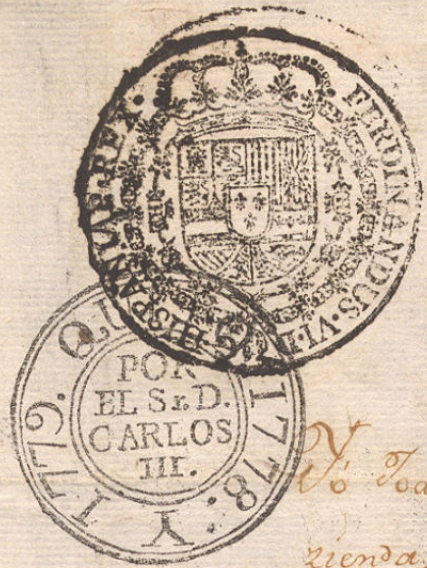
luego incontinenti Joel Ono
de la forma antes de esta ad. *Gerardo Cortes* en su
vona doy fe =

Andres de San



4.

Seis reales.



**SELLO SEGUNDO : SEIS
REALES, ANOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y CINQVEN-
TAY SEIS, Y CINQVENTA
Y SIETE.**

Yo Joachin Baca de Ortega Escriuano de Camildo, y Real Ha-
zienda, de la Villa de San Juan de Lambato, y su Jurisdiccion, por
su Magestad: En quanto pudo sebo, y ha lugar en derecho, Certi-
fico doy fe, en verdadero Testimonio, a los Señores, y demas que
en la presente vieren, como ante mi, y en mi Notario corriente de Es-
crituras publicas, se otorgo el Instrumento del Tenor siguiente:—
En la Villa de San Juan de Lambato, en treinta dias
del mes de Diciembre de mill setecientos setenta, y ocho
años: Ante mi el Escriuano de Camildo, y Real Ha-
zienda, y Testigos legitimos Escriptos; el Doctor Don An-
tonio Solano de la Salas, verino de la Ciudad de Qui-
to, Avogado de la Real Audiencia de Santa Fe; y
Alguacil mayor de Corte de dicha Ciudad de Quito, y
al presente Residente en esta dicha Villa, que doy fe
conoco: Otorga que due, y se obliga a dar, y pagar
y que dara, y pagara, llana y calmamente, y con efecto, a
Don Mariano Gonzales Argandoña, verino de la Ciu-
dad de Guayaquil, transuente en esta dicha Villa,
o a quien su poder, y causa huviere, y derecho que pre-
sentare, la Cantidad de quinze mill setenta, y
nueve pesos, seis, y medio reales, procedidos de varios ge-
neros de Ropa de Camilla, que al fiado se ha comprado a

Escrit. =

precios corrientes. E cuia Cantidad portenexa En
su poder, seda por contento, y entregado de ella
y por que el Reuino no es presente, por estar fecha
antes de aora, Renuncio la Rey de la cosa no vista
y todas las demas, que en este Caso hablan, como
verdadero Deudor, que se constituye, y en efecto lo es
del referido Don Mariano Ignacio de Arzandona
de la citada Cantidad de quinze mill setenta, y nue-
ve pesos seis, y medio Reales, y como tal se obliga a
darse los, y pagarlos en Paños Azules, de buena
Calidad, y Color aunque ha de laborar en sus Obrages
de Tiquia al precio de dos pesos baxa de cada
los Paños, y Terminos siguientes, puestos, y
entregados en esta dicha Villa, en esta for-
ma: Siete mill quinientos Treinta, y nueve pesos
seis, y medio Reales de la fecha de este instru-
mento en un año. Dos mill setecientos setenta, y
nueve pesos seis Reales de la fecha en dos años.
Y los dos mill setecientos setenta, y nueve pesos
seis Reales restantes al cumplimiento de dicha
Cantidad a los seis meses al segundo año; e
modo, que a los dos años, y medio el Dtoro cum-
pinto de este Instrumento, hade auer satisfecho
y pagado enteramente los referidos quinze

mill setenta, y nueve pesos, seis, y medio Reales en
dicha especie de Paños Azules h como dicho es
y Buena Tintura, y Calidad, al referido precio de
dos pesos Oaxa, con mas las Cortas, y gastos, que
se causaren, y Nunciaren, en caso de no satis-
faren en los plazos, que han referidos. A cuyo cum-
plimiento obligo todos sus Bienes, muebles, yaires de
rechos, y acciones avidos, y por auer, y para su Exe-
cucion, y Cumplimiento: Dio poder a los Señores de
dicha Real Audiencia de Quito, donde, y ante
quienis este Instrumento, o su traslado representare
y suer pedido su cumplimiento; A cuyo fuero, y
Jurisdiccion, seromete; para que a lo dicho se
obliguen, y Condenen, como por Sentencia Definitiva
de Jues competente, pasada en Autoridad
de Cosa Juzgada, con ventida, y no apelada; Sobre
que Nuncio, la Ley que el actor fue seguir
el fuero del Reo, y todas las demas en favor
contra General proveyente de toda Nunciacion
de Ley: Hallandose presente el dicho Don
Mariano Ignacio Argandoña, Acepto este In-
strumento, por rex otorgado Arufauox, para Jur-
zar de el, quando combenga. Enciuo Testimo

Acep. =

no así lo dicen, otorgan, y firman, siendo Testi-
gos Don Miguel Baca & Ortega, Josef Mathian
& Araque, y Francisco de Vargas, presentes
Doy fez. don Don Antonio Solano & la Sala
Matiano Ignacio Argandoña = Antem. Inachin
Baca Escribano de Cavildo, y Real Hacienda

Qui presente a su otorgamiento, y en su fez. lo signo, y firmo ap-
dimento beaval de la parte: En Hambato, en treinta dias del mes
de Diciembre de mill setecientos setenta, y ocho años.


Antem. Inachin

Dada, a dos años
de la, y dos del
Siglo, de diez



Inachin Baca
no 20
85. de la y N. H. a

Seis reales

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y TRES, Y CUARENTA Y CUATRO.



En la Ciudad de Santiago de Surayacul en quatro dias del mes de Diciembre de mil setecientos y treinta y nueve años. Ante mi el Escriuano y testigos, parecio presente Don Mariano Donacio de Argandoña, vecino desta Ciudad, a quien doy fee conorco, y dize: que por el tenor de la presente, otorga que Cede, y renuncia y traspara la Cantidad de quinze mil, y mas pesos, que le es deudor al otorgante el Doctor Don Antonio Volano de la Sala, Alguacil maior de Corte, y vecino de la Ciudad de Luito, para pagar dicha Cantidad en Paños Electos aules de la Tierra al precio de dos pesos vara. Cuyo formal traspara haue en toda forma en Don Manuel Barragan, y el Comandante Bernardo Noca, como Apoderados y Don Josef Gregorio Argote, y a Don Domingo Larrea y Arnez, Individuos del Comercio de Lima, para que en aquella Ciudad recendan los dichos Paños, para que de-

suproduoto, vele abone en quenta de pago a la
Cantidad, e dies y siete mil, y noav pesos, que el otor-
gante le es deudor como contra vela Escritura
publica, que tienen aseptada los Ofesidos Apode-
rados fecha a lodies y seis dias del mes de Septi-
embre del año proximo pasado e setecientos
y treinta y ocho, que paró ante el Escrivano
de Cavildo, Alesso Guiraldes, y en su conformi-
dad, y pago hare formal tra para vela enuncia-
da deuda en los Ofesidos Don Josef Gregorio Sa-
gote, y en Don Domingos de Larrea, y en nom-
bre desto en los memorados Don Manuel
Barraquin, y Bernardo Roca, para Cu-
enta de pago, como a Placionado. Tercia
poder enufecho, y Causa propia, para que
como si dicha deuda fuese contraida con los
surdichos, para que cumplido que sea el termi-
no en qu dicho Doctor Don Antonio Sola-
no, de va satisfavela; la demanden, pidan,
y cobren en los terminos que les parezca, y
tuvieren por conveniente en virtud vela
previente; por para ello el otorgante se esis-
te de la accion que contra el Ofesido deudor
le pertenecia, por que toda la Cede, como a
expuesto en los Ofesidos sus acreedores. Spa-
ra en el caso de qu la citada deuda, se pierda, ono-
recobre integramente se obliga el otorgante,
y queda responsable de ella baxo vela misma,



obligacion para ratificarla en letras e espe- 7
rimentarxe algun futuro contingente, a lo que
se le ade obligar por todo riesgo e derecho. Tra-
tando presentes al contenido desta Escrip-
tura de Cesion poder y para pava lo expresado
Don Manuel Barragan, y Bernardo
Losa, dijeron la admitian en nombre de
sus partes, y en su virtud ofrecen, y prometen
que siempre y quando la dicha deuda fuere co-
brada del citado Doctor Don Antonio Solano,
de la Sala, le abonaran a buena Cuenta dicha
Cantidad, ala Escritura arriba expresada
por la que se confiesa deudor dicho Don Ma-
riano de mayor Cantidad. La firma y
seguridad deste Instrumento otorgante
y aceptantes, por lo que a cada uno respecta
se obligaron con todos sus bienes habidos
y por haber, y dan para su cumplimiento poder
cumplido a las Justicias de su Magestad, que
de sus Causas pudiesen, y de van conozer e
qualesquiera partes que sean, acuso fuere
y Jurisdiccion se someten, para que al di-
cho lo executen, y compelan por todo ries-
go e derecho, y para ello renunciaron
su proprio fuero de verindad Jurisdiccion y
Dominio, con todas las demas Leyes, fueros
y derechos de su favor, y defensa con la que
prohiva la general renunciacion en forma

En cuyo testimonio asi lo otorgaron y firmaron
siendo testigos Don Joachin Araujo, Don
Ramon Lara, y Josef Mariano de Caveres
presentes = Mariano Ignacio Argandoña =
Manuel Barragan = Bernardo Roca =
Josef Maria Montero = _____

Concuerda este traslado con la Eñā. e Cesion original quisa fho. mencion
que queda en el Archivo de mi Cargo à queme el Comite, y para que contee
depedim.^{to} bernal a la parte de yel presente Lo Don Josef Maria Monte
ro Eñō. de Dñ. y Guerra por Real Merced desta Ciudad y Pro.^a de San
tiago de Guayaquil en veinte y cinco dias del mes de Junio de mil e
tecientos ochenta y nañō = _____

Enos p. a nance _____
Josef Maria Montero

Los Eñōs. que abas se firmaron de amor fey, q. d. Josef M. Montero, de q. p. a nance autorizada
el ameced.^{to} docum.^{to} en tal Eñō. de Dñ. y Guerra, por R. Merced, de esta Ciu. y su Pro.^a como
se titula, y para vernefantes, y demas accuacion. que ante el p. a nance, y p. a nance de entera fey,
y credito en juicio y fuera del p. a nance. usurpa =

Mexico
Guilaldu
Peru
no. 55. Publico de las Minas
y Real Hacienda

Japen Lemon de Medicina
En No. de. III y

SELO SEGUNDO, SEIS REALES, ANOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES, Y QUARENTA Y QUATRO.

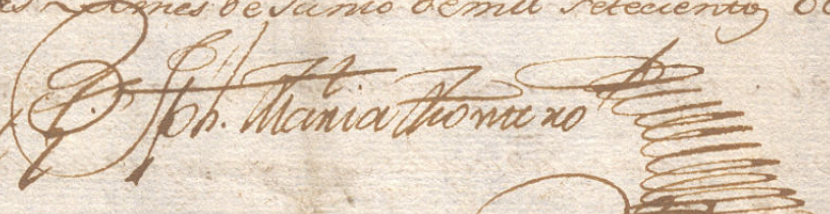


En la Ciudad de Santiago de Guayaquil, en veinte y tres de mil setecientos y ochenta años. Ante mi el Escriuano e Gobernacion y Guerra por su Magestad, y tñor. p. n. c. presente Don Mariano Ignacio de Agandoña, Capitan de milicias del Batallon de Blancos, desta Plaza, Teniente de Gobernador Justicia maior, y Caso de Sentinela de la Zola, y Puerto de la Punta terminos de esta Governacion, a quien doy fee conorco por el tenor de la presente otorga que da todo su poder, cumplido lleno, y bastante quanto de derecho se requiere para bales al Capitan de las mismas milicias Don Manuel Barragan, y al Comandante de las del Batallon de Pardos Don Bernardo Asca, para que en nombre del otorgante, y representando su misma persona de derecho y acciones, hayan, vivan, y cobren, y el Doctor Don Antonio Solano de la Sala, Abogado de los Reales Consejos, Alguacil maior de Corte de la Real Audiencia de Quito, y Residente en el Ariento

de Hambato, o de otros bienes Albarear, o de otros
y de quien con derecho puedan, y de esta la Can-
tidad de once mil quinientos y trescientos y mar pe-
sos, que le es deueo al otorgante por ultimo y ulti-
mo en la Escritura require mil, y mar pesos
que le tiene otorgada a favor del otorgante con
obligacion de pagarla en panes azules Turqui-
es de su obrafe electo, y de buen Datan, puestos
de su Cuenta en el dicho Ariento de Hambato
a razon de dos pesos vara para cada uno pago
y dicha Escritura tiene pagados tres mil
setecientos y quarenta pesos, que el otorgante,
libro a favor de don Pedro Buendia Davila, ve-
sino de la Ciudad de Luito: y de lo que se oviere
y cobrare otorguen y otorgo Cartas de pago
finiquito y transelacion y la citada Escrif-
tura, con fee de enauga, o de renunciacion de la
pecunia en lo que no fuere ante Ermo. que de
ello di fee. Liten a razon de esta Cobranza
se oficiere, contienda y juicio parecan y re-
presenten en qualquiera Tribunales y Juzgados,
superiores, o inferiores, y en donde con derecho
puedan, y de van presentando Escritura tes-
timonio y la citada Escritura, cuyo original
existe en el Archivo de aquel Ariento, de
donde podran sacar los arlados que hubieren
menester conforme a derecho, y con presen-
tacion y ellos presente escrito, y pida y

Embargos, desembargos, ventas, y rranas y rranas. 9
de bienes, aprehendan, y tomen posesion, y
amparo de ellos preventen testigos, Informa-
ciones, prouanar, tachan, y contradigan los de-
en contrario: Reuen Turres, Letrado, Exeiva-
nos, y otros Ministros, coo praver, o Callen las
Causas, y notios delas rranaciones: pida termi-
nos, y prorrogaciones, y ven rrelos, o los rre-
nuncien: Hagan auto, y sentencias inter-
locutorias, y definitivas concierdan las favora-
bles, y de las adversas, apelen, y rrepliquen, y rreigan
las Apelaciones, y rrepliquen por todos grados
e instancias. Finalmente hagan todas las
diligencias Judiciales, y extrajudiciales que con-
venzan, y las misma quibiciere, y haxen
poderia el otorgante rreparante rehalla
hasta que reuerifique la integra rrecauda-
cion dela expresada Cantidad. Au el poder
que se rrequiere, y es necesario para todo lo di-
cho, su anexo, conexo, y dependiente e rreterda
con libre franca, y general Administracion
sin limitacion alguna, y coo facultad de
quelo puedan rrestituir, enora, o mas personas
rrelocar unos rrestitutos, y rrecombrar otros de
nuevo con rrelocacion de costas segun derecho.
Talo que en virtud deste poder rehiciere, y obra-
re obliga el otorgante supersona y bienes hauido
y por haver, con Clavula quarentigia, y es-

para Renunciacion de las Leyes de su favor
 y la general en forma. En cuyo testimonio ari-
 lodisp, otorgo, y firmo de su nombre fueron testi-
 gos Don Ramon Rodriguez Clara, Don Josef
 de Axate, y Josef Mariano de Carera presentes =
 Mariano Ignacio Argandoña = Josef Maria
 Montero = Festado = quinientos = Escritura = Sobale =

Concuera este traslado con el poder original quwa fho. mension, quaqu
 da en el Archivo de mi Cargo a que me Conito, y para que conite de pe-
 dirn. to beival el parte de y el presente Lo D. Josef Maria Moron. Erno. de
 Gov. y Guerra por Real Merced, de esta Ciu. y Prov. a. de Sant. de Guayaquil
 en veinte y cinco dias del mes de Junio de mil setecientos ochenta y
 años = 
 D. N. S. p. a. n. a. n. d. l.

Los Ernos. quaba p. firmamos Damos fee: quid. Don Josef Maria Moron, de q. parte
 autorizado el anteced. to docum. estal Erno. de Gov. y Guerra p. a. d. l. m. d. de esta Ciu. y Prov.
 como retula, y aya verne p. n. e. s. y demas acciacion. quante el p. a. n. p. r. e. l. e. s. h. a.
 dado y d. e. n. d. e. r. a. p. p. e. d. i. t. o. e. n. J. u. i. c. i. o. y. p. u. e. r. a. r. e. l. f. h. a. u. t. u. r. a. =

 Juan de Guzman
 Jefe de la Oficina de la Real Hacienda
 Publico de las Indias
 Real Hacienda



 Juan de Guzman
 Erno. de Medicina
 No. 108. U. U.



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIEN
TOS Y OCHENTA Y OCHER
TA. X. VNO.

Chorizo Ramirez de Arellano en nombre de
Domingo Larrea y Amos y D. Jph Gregorio Atr-
gote en los autos executivos contra el D. D. Antonio
Solano de la sala por cantidad de p. Dgo, que por el
de p. m. se sirvió U. mandar que los comisionados,
D. Gerardo Cortes, y D. Maron de la Elguera y Jarrin
juranen y declarasen si tenian en su poder algunos Cans
de Inico o Div. producido de ellos perteneciente al deudor
y confesando. Et tubieren hasta que otra cosa se Ordene
por este juzgado. Cumpliendo con lo mandado ambos
han echo su declarac. en que confesaron tener en su
poder Cinquenta y dos fardos, veinte y seis cada
uno. La Retencion en la especie quisiere ocasionar
algun perjuicio au el deudor como a mi parte;
y para que este case

A. U. pido y suplico se sirva mandar que los
comisionados D. Gerardo Cortes y D. Maron de

la Ciguera y Sarrua procedan sin embargo
Como se pide a creencia de las ventas por los precios corrientes
de plaza entendiendose la Retencion en su pro-
ducto como esta mandado pido Justicia

Don Domingo Ramirez

En la Ciu. de los Reyes del Reyno
en Catorce de Agosto de mill setecientos ochenta y uno ante el Sr.
Miguel de Campo Jefe de la Real Audiencia
de Mexico M. de O. de
esta Ciu. y su jurisdic. p. S. M.
Visto p. su M. de O. Mando que se noti-
fique a los contenidos procedan
sin embargo a ejecutar las
ventas p. los precios corrien-
tes de plaza entendiendose
la Retencion en su producto
como esta mandado, y
esta se pide: y asi lo pido
vea Mando, y firmo con
pareser del Sr. Don Cayetano
Velazquez de esta Ciu.
Ramirez
Ante mi
J. de O. de O.
J. de O. de O.

En la Ciu. de los Reyes del Reyno
en Catorce de Agosto de mill
setecientos ochenta y uno, yo
el Sr. no notifique que el Auto de
su Sr. D. Don Cayetano Velazquez

en su persona doy fe 11
Andrés de Sanabria

Yo el Licenciado en Leyes Don Juan de
Cruz Torres, Jefe de la Real Audiencia de
Santiago, en virtud de lo que me mandó
el Sr. D. Juan de Torres, Oidor de la
dicha Audiencia, como en autos se
ve, a D. Min. de la Obispa y Sa
xia en su persona doy fe
fee

Andrés de Sanabria



Qu real.

SE LLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

81

Don Tomas Ignacio Camargo, en nombre
del D.^o D.^o Antonio Solano de la Sala, Abogado de los

Por pellen
datos, por
gase con
las previo.
a que
pesta y
lgate.

Reales Consejos de su Magestad, y en virtud de su Poder, que
presento, paresco ante N. conforme a dho, y digo: que habiendo
remetido dho mi parte, quarenta, y ocho fardos de Luto a con-
signacion de D.^o Martin de Sarria, y D.^o Gerardo Gutierrez
con el destino, de que los vendiesen, se le participo, que se ha-
van mandado Embargar a instancia de D.^o Domingo
Larrea, y D.^o Gregorio de Argote, Cessionarios de Don
Ignacio de Argandoña, a quien se obligo por Escritura
otorgada en la Villa de Hambato, a satisfacente en ella
quinxe mil p. en dhos efectos; y como este procedimiento,
hablando con la debida reverencia, es no menos violento, q.
ilegal, no puedo menos, que suplicar a N. se digné alzar
dho embargo, dexando libres, y expeditas las disposiciones,
que tiene dadas dho mi parte a los citados Consignatarios.

Dize, que dha providencia havia sido violenta, y
contra dho; porque constando, como consta de la misma
Escritura, que se presento para dho Embargo, que la
obligacion de mi parte, es la de entregar los Panos de Don
Ignacio Argandoña en el mismo lugar, en que la con-
trato, no debio el J. Alcalde excederse de su literal con-
tento, considerando de una causa, que ni por la persona
del Deudor, ni por el Contrato, estaba sujeta a su fuero:

No por el Contrato; porque este, como se ha dicho solo
reconoce su cumplim.^{to} en Hambato; y por la persona
de presentamento; pues el D.^o Salas, es vecino de Luito, y no de
dos los dou ^{Limai}
mentos, ^{trahido}
penficio ^{de}
do ^{de}
ber ^{de}
Respecto ^{de}
la ^{de}
mandada ^{de}
Purgado ^{de}
tia ^{de}
de ^{de}
la ^{de}
dad ^{de}
la ^{de}
embargo ^{de}
pone, ^{de}
que ^{de}
parte ^{de}
con ^{de}
trascion ^{de}
chos ^{de}
y ^{de}
apexerimient ^{de}
to ^{de}
lugar ^{de}

Para que se reconosca, que semejantes provi-
dencias estivan por lo regular en algun malicioso, y fal-
so fundam^{to} hago presentacion de los Recibos, y demas do-
cumentos, que califican el fraude, con que se solicita, la
que se disputa. De ellos consta, que dho mi parte ha he-
cho varias diligencias afin, de que los Acreedores se
entreguen de los Paños, que les resta, y que no ha podido
conseguirlo por defecto de los Apoderados, que tienen es-
ta villa; mejor dire, porque tal vez les era mas
conveniente en esta Capital; pero no impendia el tra-
bajo, de que se les remitan de su cuenta. Hechos tan con-
trarios a la resistencia, y falta de Maneja, que se atribuye
a yo para dho Embargo, que lesjos de haver dado merito p.
la pronta seguim^{ta}, haze dignos a los Acreedores, de que pierdan la dependen-
cia, y se les reprehenda la Sindicacion.
Lo cierto es, que el D.^o Salas no se obligo a pagar
en esta Ciudad, sino en la villa de Hambato, que no
consta su resistencia, y antes por el contrario, que el de-
fecto y Omision de los Acreedores, ha dado Causa, a que
no se chancie la Escritura; y assi no tiene duda, que
debe alzarse el embargo. En cuyos terminos
se suplico se sirva mandar, como Vues E. xpresso, y
se pido con costas, y el Juram^{to} necesario
en dho
Lic. Juan Pardo
Coma p. Camargo

Mae de Campo D. Joseph Gonzalez
Gutierrez del Orio de S. Diego M.
Calle Orio de esta Ciudad y en su
13

17 de Julio de 1753. Yo p. presenten
do el documento que es
presen. y mande se por
tegan con las prohibencias
de q. se p. esta, y se traiga a
y asi lo pro beio mandado
y firmo. Campo de S. Diego de
don Caietano de la Cruz
102 de esta Ciudad

Joseph Gonzalez

Ante mi
J. Antonio de Sandoval

En la Ciudad de S. Diego de Com. en
Nueva Mexico de Mexico de mill e setecien
tas e ochenta y dos. ante el Sr. Jefe
de Campo D. Joseph Gonzalez Gutie
rrez. del Orio de S. Diego M. C. Orio de
esta Ciudad y en su Calle p. S. M. C.
Nueva p. in M. d. Dijo q. ha visto y lo q.
presentado los documentos, y man
do dar traslado, sin perjuicio de lo
que p. esta, a los interesados, y se p. esta
y este Juzgado, fue lo q. se p. esta
de prohibencia, y se consulte a
la pronta, Seguridad, y al bien de
de la parte, y no el embargo q.
se supone, mando asimismo q.
se notifique a esta p. p. esta
da con la prohibicion, y se p. esta
y lo hecho y con la moderacion
y respeto q. se p. esta, y lo q. se p. esta
se simiente, a lo y lo q. se p. esta



Qu real.



SELLO TERCERO, VNRREAL:
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SS-
TENTA Y NVENE.

PARA LOS ANOS DE 1781 Y 1782
Copia y a su la proberio de Madrid y
fixamo. Compañeros de N. on de
tano Veloz de los de esta Ciudad.

Handwritten signature

Handwritten signature: Antonio...

En la Ciudad de las Vegas de Granada
veinte y dos de Abril de mil setecientos ochenta y dos yo el Es.
notifiqué el Auto de la Sta. a N.
ma. Donacio Camargo en N. de
y. de N. de N.

Handwritten signature: Andres de Sandoval

El sup. incontinenti hizo que
nos se. como la de suso a N. de N.
ningo, darre a en su persona
de N. de N.

Handwritten signature: Andres de Sandoval



Seis reales.



SELLO SEGUNDO: SEIS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, VENTA Y OCHO, Y CINCO, VENTA Y NUEVE.

En la Ciudad de los Reyes el tenor en diez y ocho de Abril de mil setecientos ochenta y dos años ante mi el Escribano, y testigos paxerios Don Gerardo Cortes el comensario de esta Ciudad a quien doy fe conozco, y en virtud de poder del Doctor Don Antonio Solano de la Sala verino el arriendo del atacunpa variante para lo que iba reclamado que esibio ante el presente Escribano, para que lo inserte en este instrumento cuyo tenor a la letra es el siguiente

Poder

Yo el Intra Escribano Publico de los del numero de este arriendo de atacunpa = Certifico doy fe, y verdadero Testimonio en quanto puedo de to, y alugar en derecho a los Señores, y demas personas que la presente vieren como ante mi, y en mi Registro corriente se otorgo el Instrumento del Poder que su tenor es como se sigue = En el Arriendo de atacunpa en diez, y seis dias del mes de Septiembre de mil setecientos ochenta, y un años. Ante mi el Escribano Publico, y testigo Intra Escribano El Señor Doctor Don Antonio Solano de la Sala Alguacil mayor de corte y Abogado de la Real Audiencia de la Ciudad de Lima, y Jefe Viratador subdelegado de este dicho arriendo, y del de Embato aqui en doy fe conozco = Otorga que da todo su Poder cumplido, variante el que de derecho se requiere, y es necesario a Don Gerardo Cortes Comensario en la Ciudad de los Reyes de Lima, y en segundo lugar a Don Martin Sarmia Verino de dicha Ciudad a Entrambos con igual facultad, Insolidum para que en nombre el Señor Poderdante, y representando de una misma persona derechos, y acciones con arreglo a la Instancia, or Instrumentos que la remite pidan el des embargo a los Jueces que las remiten haciendo para ello todos los Pedimentos requerimientos, citaciones, Emplazamientos, y demas diligencias que sean conducentes: Ouyan autos, y sentencias, Interlocutorias, o definitivas, lo favorable admitan, y consentan, y en caso se no verificarse dicho des Embargo

81
82
83
84
saguen los testimonios correspondientes para hacer los recursos ante los Jueces
de los Jueces que corresponden asiendo entodo, y por todo lo mismo
que el Señor otorgante oia, y oia podria siendo presente
por que para todo lo dicho lo a ello anexo, y conseru-
ente le da, y confiere este dicho Poder, amplio lleno sin mengua
ni limitacion alguna. Con facultad se en Juiria Jurar, y
sobresu en la persona o personas que fueren de su voluntad
non con relevacion e Costas en forma y conforme a derecho.
En cuya fee otorga, y firma. Siendo testigos Don Tomas Mo-
lineros Don Juan Molineros, y Don Jose Baca presen-
tes en requito e que doy fee Doctor Don Antonio Solano
de Salas Antemi Tomas de Cova, y Carrillo Escrivano Publico
Escopia fidel y legal de su Original de donde se saco Copia, y con
sentido que queda en mi Registro coniente e Escrivanas Publicas
a que en lo neresario me remite. En cuya fee losigno y firmo en
dicho dia mes, y año de su otorgamiento = En Testimonio de
Verdad = Tomas de Cova, y Carrillo Escrivano Publico.
Don Nicolas de Avila, y Ortega Corregidor. ynterino de
este Asiento de Datacunga. Viviente Alban The niente de Ab-
guant mayor de el por ausencia del propietario. Certi-
ficar en quanto pueden deber, y a lugar en derecho. Y el
Escrivano que aqui signa, y firma da fee, y verdad de
Testimonio a los Señores que lo presente vieren. Como
Tomas de Cova, y Carrillo de quien parecio va signado
y firmado el Instrumento de arriba, es tal Escrivano
Publico de este Asiento. como se intitula a quien
se le ha dado, y da entera fee, y credito en todos los au-
tos, y demas diligencias que ante el pasan, por ser fidel
legal, y de confianza. Y para que de ello conste donde com-
benza, y obre los efectos que hubiere lugar en derecho damos
la presente en datacunga a veinte de septiembre de mil
setecientos ochenta y un años = Nicolas de Avila =
Viviente Alban = En Testimonio de Verdad = Guillen
more Peres y Espinosa. Escrivano Publico de Cabildo y Real
Hacienda = Jurando se la facultad que en el incorporado
Poder se le confiere otorga por la presente que lo suscri-
tuyesen Tomas Inasio Camargo Procurador el numero de
esta Real Audiencia para que ve del seoun y co-
mo el otorgante debiere hacerlo relevandolo de
Costas en la conformidad que al otorgante se le rel-
va. Y asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos =

Don Domingo Lainfiesta Don Estevan Moreno y Don Francisco Flores presentes = Gerardo Cortes = Ante mi Juan Jose Moreno Escribano Real

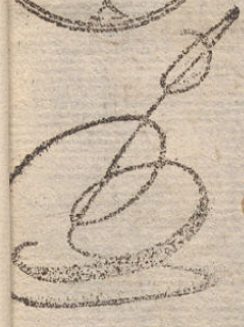


Juan Jose Moreno
Escribano
Real

En test.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y TRES, Y QUAT
RENTA Y QUATRO.

S. M. M. de A
S. Consejo y Just. Mayor



Antonio Solano de Salas y Piedrahita

Niño legitimo del Sr. D. Antonio Solano de Salas y Piedrahita, de esta Jurisdicc. de Arago
ante V. - Y digo: q. hago presentac. de unos Peruvos q. c.
afavor de dho S. A. Orogax. D. Pedro Buendia Davila
y D. Pedro Fernandez Levallas, en calidad de Apoderado.
y b. q. se uia y mandax q. el pres. Escriv. me de
un Testim. legalizado de estos y que seme fuero. Digo
p. los efectos q. conueng.

Y me pido y suplico provea y mande como llevo pedido p. ses Just.
q. protesto y Juro p. a

Antonio Solano de las
Salas y Piedrahita

Por demostados los peruvos q. conuenga, y visto por el Sr. D. Juan de Salas y Orogax
Consejero y escriuano de este Real Consejo de Arago y de la Real Audiencia de Valencia
Examinado de esta parte el Testimonio de la letra. Como lo pide confirmacion
de la Decreta para el efecto de la Cambienza, lo proveo en dho. Aragon a diez y
seis de Sept. de mill setecientos y tres años, y se a confirmacion.

Avila

Quatro y Julio veinte y siete de setecientos setenta y nueve. Señor
 Doctor Don Antonio Solano de la Sala = Mayor Vendedor y este-
 mado dueño mio: por esta duplicada cédula se vea entregar al Be-
 nor Don Pedro Buendia Davila treinta y quatro piebras de
 Panes Azules Turques de buena Calidad conforme a lo estipula-
 do en la Escritura, a Mayor Cantidad que ami favor tiene va-
 firmada en Hamburgo pagadera en dha. Especie dignandose a vez
 la entrega contempo para que lo tenga dho Señor de hacer la
 Remesa de ellos a Lima antes que entre el Gobierno tomando de
 sí o en esta de la persona a quien los librasse el Señor Buendia
 instruyendose su Calidad y bajar lo que beneficiado se tenía en un
 punto en esta parte por chancelado en la mencionada Escritura
 arraron dedos pesos para según consta de ella. Nuestro Señor qu-
 arde a. d. muchos años. Pero lamano de unido su seguro sex-
 inos. Mariano Ygnacio Ugandona = Quatro y Julio treinta tres
 de setenta y nueve: exonerante exorbitamiento el que se pagara
 a un tiempo. Doctor Salas = Quatro y Noviembre veinte y tres
 de mill setecientos setenta y nueve = Enaqueño de ami Adminis-
 trador de Guaytacama Don Miguel Cruz las treinta y quatro
 Piezas de Panes Azules Turques de buena Calidad con arreglo
 al libramiento que fuere de que por este y otros en el sea bien
 ochala entrega. Pedro Buendia Davila = Por mi entregara Don
 Clemente Araoba las treinta y quatro piezas de Panes azules
 a Don Miguel de la Cruz sacando las barras que engan estas
 Piezas al precio de dos pesos cada barra y el importe total de que a con-
 tinuacion se este libramiento de para otros dho Don Miguel
 Cruz como Apoderado de Don Pedro Buendia Davila a cum-
 pla de Diciembre primero de mill setecientos setenta y nueve
 años. Doctor Don Antonio Solano de Salas = Turquesa

y Diciembre dos de setecientos setenta y nueve = Recien lo trein-
 ta y quatro panes Azules con barras mill ochocientas noventa y
 siete del Administrador Don Clemente Araoba que arras-
 son de dos pesos para imponer tres mill setecientos noventa y
 quatro pesos para el señor Don Pedro Buendia por el li-
 bramiento a la buelta y para que conste lo firme en dho dia
 diez y año = Miguel Cruz = Lo Traquin de una de veinte

53- 57- 56-
 54+ 56+ 58-
 57- 56+ 58-
 55- 55+ 58-
 55- 54- 58-
 55-+ 54-+ 57+
 55-+ 55-+ 57-
 55-+ 54 57-
 56-+ 55-+ 56-
 57- 54 56+
 54-+ 54
 54- 572-





En real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.



Yo Joachin Saenz de Urcera Escrivano Publico Numerario de la Villa de San Juan de Lambato en quanto puedo y devo Certifico y doy fe en verdadero testimonio a los señores y demas que la pnesente Vieren como Antecedi y en mi Real cedula Conueniente se otorgo en Merito cuius tenor sacado a la letra es el siguiente En la Villa de San Juan de Lambato en veinte dia del mes de Noviembre de mill setecientos y ochenta años Antecedi el Escrivano Publico Numerario de ella y testigos que de aqui abajo estan mencionados parecio presente el capitán de Infanteria de Milicias y Tercer Conservador de Rentas Reales de esta dicha Villa Don Pedro Fernandez de Sevilla que doy fe con todo otorga que a requerido de mano del venor Doctor Don Antonio Solano de Salas Abogado Alguacil Mayor de Corte de la Real Audiencia de Quito y Tercer Visitador Subdelegado en mill quinientos y cinquenta varas de Pano Azul conueniente de su Obraje de Trujillo arraron de despues vara quemora la Cantidad de tres mill y sien peson por quenta de Mayor Cantidad que dicho Señor deuo a Don Mariano Ygnacio de Argandoña Capitan de Milicias y teniente del Governador de la Isla de Caputina las mismas que segun los pagtos del Instrumento obligatorio a entregado al otorgante a su satisfacion y contento como a Potestario de dho Capitan Don Mariano Ygnacio de Argandoña y en virtud de su Poder dado al capitan de Milicias de dicha Ciudad de Guayaquil a Don Manuel Barragan y al comandante del Batallon de Padres Don Bernardo Roca en dicha Ciudad a los veinte de Junio del presente año por ante Jo seph Maria Monero Escrivano de Governos y Guerra de dho Ciudad que en copia subscrupta y firmada por el sus dho connotacion que sigue de los dichos Potestarios en el otorgante ante el mismo Escriuano a los veinte y uno de dho mes y año demeritose y lo devolvi de que y de sea alparecer Vartance para ser efectuado

feé sobreque usando de el otorgare Nro, en que poro parecer la
en que de presencia Nro nra la crepion de dio & la cora nra nra su
encicga y pueva y demar de esce Causo y da por insertar todas
las clausulas conducentes a la misma de esce Nro. Enciso
Testimonio de lo que se otorga y firma siendo testigos Don Ramon
& Villacres, Don Josef Aleuino y Don Joachin Doni
facio Vicari presentes o as fee= Pedro Fernandes de Alcalá
Antemi Joachin Vicari Escrivano Publico= Escopia fcl de
su original acius otorgamiento fui presente y para que
de ello conste lo signo y firmo en Lambato en la fecha de
su original= En testimonio de verdad= Joachin Vicari Es
crivano Publico=

Concuerda este traslado Consus originales quova duto, y oia datus Confido
y concuerda, que volun ala parte que los presento, qd en lo necesario me refiero del
de supedimento y decreto Judicial, qd a por principio en cuya fee lo signo
y firmo en Saracunga a die y duto de Septiembre de mill e sesenta e ochenta
e quatro años =

Antestimonio de Cada

Guillermo de Vela y Espinosa
Pedro de Vela y Espinosa

El Notario de Santa Cruz de Saracunga y de Santa Cruz de Agreda
el mayor certifica en quanto queda, que el escrivano Joaquin Vicari de su govedad
no testimonio como Guillermo de Vela y Espinosa el que en va signado y llamado certatum
y duto, es tal escrivano de Santa Cruz de Saracunga y de Santa Cruz de Agreda, que el
to da con fancia, Saracunga y de Santa Cruz de Agreda de mill e sesenta e ochenta e
cuatro años =

Nicolas de Avila

Antestimonio de Cada

Thomas de Vela y Espinosa
Escrivano Publico de Castilla

20.º solo complacea a V.ª M.ª, no le heut
visto la casa a un b.º de farme el cir.º seg.
resbondiente desguarado. D.º Domingo de
Larrea, y D.º Greg.º J.º de Argote ayo a
querer en b.º de cedio D.º Juan de
Argandoña la depend.ª con ligeto
de mucho honor, y no puden
dar de el q.º a V.ª M.ª sobria; D.º Bern.º de
do Poca q.º me refituyo el poder
y a q.º p.º tan hombre de bien se
servi sin interes alguno, es de u.º
calidad, con q.º no se en que haya con
sificio esta novedad, q.º des.º luy
solo ha perdido en la q.º hizo el
sado D.º Narciso Gomez en querer
hacer la finera de manera p.º si el
asunto de q.º con gusto me hizo
yo p.º servir a los d.ºs D.º J.º de
Argote, y D.º Greg.º de

...ent olvidarse desbues, creyendo q.
...equitativa lo en el encargo, habiéndose
...mo el tomado a su cuidado. Me refie
...o a mi declaración, y mande m
...am. te

Debatioso

Ep

...se ha dilatado. En su día me
... el Encirano se hallaba en su Co
...anza de Pellico, y fue necesario
...curria a d. mandarse la Uabe de
...o de su b. g. mi Comd. En su día
...erá hablarse la situación.

...to Sept. 20, 1781

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
VNO.

S.º Consejo y Just.º Mayor



*Antonio Solano & Salas y Piedrahita Ocho leuotimo del
Sr. D.º Antonio Solano & Salas Virreº. en este Asiento p.º su dho
travieso Ante V.º Indigo q.º de este Consejo elq.º el Capit.º & Grand.º
de la Cui.º de Guayaq.º D.º Mig.º & Olmedo. Declare si el Cap.º D.º Pedro
Revallos Conservador de Rentas de la Villa de S.º Juan & Hambato
le Reconosce ag.º escriviente ad.º Bernardo Poca q.º los Paños q.º el
Sr.º mi parte estava ad.º Mariano Argandoña se hallan.º prontos
y q.º tenian.º en la Cui.º de Guayaq.º p.º dho Sr.º mi Padre aqui lo re-
siviese la misma que le yssó en repetidas y distintas ocasiones y en
presencia & testig.º y lo se ade.º scior.º V.º mandax se me devuelva
Original*

*Al Vno pido y suplico provea y mande como llevo pedido p.º ser Just.º y para
lo necesario no proceda & Malicia q.º*

*Quo ridigo q.º hago presentac.º de la Carta que me escrive el Refido D.º Pedro
Revallos p.º q.º la Reconosca los Escriv.º de este Asiento y certifig.º. Ma
firma de toda ella es la misma q.º ussa y acostumbrada poner en todos los
asientos y ratos q.º acostumbrados.*

*Antonio Solano de las
Salas, y Piedrahita*



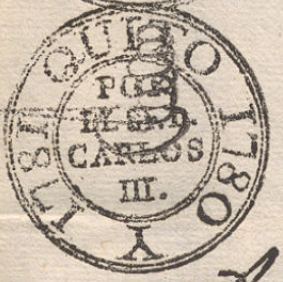
En realo

**SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
VNO:**

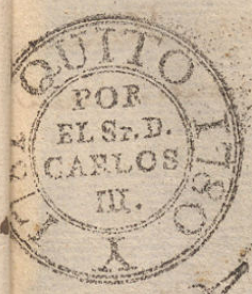
*acordumbria suscriua en otros negocios, Judiciales y extrajudiciales
y para lo que con esto certifiqan, signan y firman en la ciudad
de Quito a 29 de Abril de 1771*

*Intestum de Quito
Guillermo de Quesada y Compañia
Escrivano de Quito*

*Intestum de Quito
Thomas de Jara y Castillo
Escrivano de Quito*



en real.



SELLO TERCERO. UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y OCHENTA Y TRES. Y OVA
CIENTA Y CUATRO.

S. Ocho y Sep. Just. Mayor



En

Mariano Nacome Aboderado del S. D. D. Antonio Salano e
Salas Virrita de este Colegio. y del de Catacunga baxisco ante
V. = Adigo q. el año de setenta y nueve otorgo dho. Escritura
de Carb. sep. apagar en Paños en este Arriente a favor de d. Mariano
Argandona, cuyo platto se acabo de cumplir en el mes de este
año p. cuya Cantidad tiene entregados sobre siete mil b. seq.
el interesado aya queuido ocurrir p. el referido sp. los procedim.
se hade servir v. mandar q. el Escriv. ante q. pario dha. Escrit.
mede un Testim. Autorizado en forma q. haga fe y del Poder
q. al Grial D. Pedro Revallor Conservador de Rentas otorga n.
los Aboderados de dho. Argandona, y q. este Jure y declare vides
pues del mes q. otorgo delo que referido dho. q. le ha convenido
p. lo q. resta, y es verdad que el referido q. Virr. le requirio ay.
ocurriese a servir los Paños q. ajustada la q. estuviese deviendo
y p. todo se hade servir mandar seme de volver a dirig. paxa
los efectos que me conveng.

Y mand pido y suplico se sirva provea y mandar como llevo pedido en q.
se sirva Just. y Jure no proceder a malicia q. a.

Mariano Nacome

Ham. y Sepre. 18 de 1781

De este el Testimonio e los Documentos que pize
por el Escribano de Carb. o por el presidente publico



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
VNO.



uno de este Asiento de Satacunga, y su Jurisdiccion.
Certifica en quanto puedo Dexe, y aluzax en Dho.
y los Escribanos de este dho. Asiento de Satacunga
que h abaxo Signan, y firmar Dan fez, y Verda
dexo Testimonio a todos los Sres. y demas Personas
que al presente Vieren: Como Joaquin Viteri, de quien
parese va firmado el Instrumento de comparete, es tal
Escribano Publico del Asiento de Satacunga, y la Dicha
y firma que esta puesta al Pie, es suya Propia
y de las que acostumbra Subscribir en todos los Autos
y demas Diligencias que ante el pasan, a quien se le a
dado, y da, entera fe y credito, Judicial, y extrajudi
cialmente por ser, fecho, Legal, y de Confianza. Y para
que dello conste donde Comenzar, y Dexe los efectos
q. hubiere lugar en Dho. Lugar la presente en este
dho. Asiento de Satacunga en Veinte Dias del Mes
de Septiembre de mill Setecientos Ochenta, y un año

Nicolas de Avila

Intestom. de la Ciudad

Guillermo de Caceres

Intestom. de la Ciudad

Thomas de Joray
Escrivano Pu.

Seis reales.

29

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

En la Villa de San Juan de Ham^{to}. en Reyna di-
as del mes de Diciembre de mill setecientos
setenta y ocho años; Ante mi el Escribano del
Cavildo y Real Hacienda y Pedro de Jujo es-
criptor, el Doctor D. Antonio Solano de la Sa-
la vecino de la Ciudad de Guilo, Abogado de la
Real Audiencia de Santa Fe y Alguacil ma^{or}
de Corte de dicha Ciudad de Guilo, y al presen-
te residente en esta dicha Villa, que Doxye co-
nosco = D. Lopez, que deve y se obliga a dar, y
pagar, y que dara y pagara llano realmen-
te y Confecto a D. Mariano Ignacio de Argan-
doná vecino de la Ciudad de Guayaquil nance-
uno en esta dicha Villa, a quien su Poder y
Causa huviera y D^{no}. representare la cantidad
de quince mill setenta y nueve e seis y medio
reales protecidos de varios generos de ropa de
Castilla que al fado le ha comprado a precios
corrientes; de cuya cantidad por tenerla en
su poder se da por contento y entregado de
ella, y por que el referido no es presente por
estar fecho antes de agora renuncio la Ley de
la Cosa no vista, y todas las demas que en este
caso hablan, como verdadero Deudor que se con-
tinue, y en confecto lo es el referido D. Mariano



[Handwritten mark]

Ignacio de Argandoña de la citada cantidad de
Quince mill setenta y nueve $\frac{1}{2}$ seis $\frac{1}{2}$ y medio;
y como tal se obliga à darlos, y pagarlos
en paños azules de buena calidad y color ellos
que haze laborar en sus obrax es de Turgua,
al precio de dos $\frac{1}{2}$ vara, dentro de los plazos y ter-
minos siguientes, puelos y entregados en esta
dicha villa, en esta forma: de los mill quinien-
tos treinta y nueve $\frac{1}{2}$ seis y medio reales de la
fecha de este Instrumento en un año: tres mill
setecientos setenta y nueve $\frac{1}{2}$ seis reales de
la fecha en dos años: y los tres mill setecientos
setenta y nueve $\frac{1}{2}$ seis reales restantes al cum-
plim^{to} de dicha cantidad a los seis meses del
segundo plazo; de modo que a los dos años y me-
dio de el otorgamiento de este Instrumento ha-
ya havido satisfecho y pagado enteramente
los referidos quince mill setenta y nueve $\frac{1}{2}$
seis reales en dicha especie de paños azules,
como dicho es de buena tintura y calidad al re-
ferido precio de dos $\frac{1}{2}$ vara, con mas las costas
y gastos que se causaren y recedieren en
caso de no satisfacer en los plazos que van
referidos. cuyo cumplimiento obligò todos
sus bienes muebles rayzes, Dⁿⁱ. y acciones
haviendo y por haver; y para su execucion y
cumplimiento, diò poder a los Señores de di-
cha Real Audiencia de Suva, donde y ante quie-
ras a este Instrumento o su traslado se pre-
sentare y fuere pedido su cumplimiento, à cu-
yos fueros y Jurisdiccion se remite para q^o a lo

dicho dicho lo obliquen y concenen, como por sen- 25
tencia definitiva de Jues competente pasada
en autoridad de Cosa Juzgada consentida y no
apelada, sobre que renumero la Ley que el adon
debe seguir el fuero del Reo, y todas las demas
de su favor contra general prohibicion de toda
Asepta^m / renumeracion de Ley = Hallandose presente
el dicho D^{no} Mariano Ignacio Argandoña, asep-
to este Indrum^{to} por ser otorgado a su favor para
hazer del quando combenga: en cuyo testimonio
asi lo oizen, otorgan, y faman, siendo testigos
D^{no} Miguel Baca de Ortega, Josef Martin de Ara-
que, y Francisco de Bargas presentes. Doy fe =
Doctor Don Antonio Solano de la Salla = Maria-
no Ignacio Argandoña = Antemi, Juaguin
Baca Escribano de Cavildo y Real Hacienda =

Poen / En la Ciudad de Santiago de Chuayabuit, en veynete de
Julio de mill setecientos y ochenta años, ante mi
el Escribano de Gov^{no} y Guerra por su Mag^d y tes-
tigos, parose presento D^{no} Mariano Ignacio Ar-
gandoña Capitan de Milicias del Batallon de
Blancos de esta Plaza, Teniente de Governador
Justicia mayor, y Cans de Verdine de la Isla, y
Puerto de la Luna terminos de esta Governacion,
aguien doy fe conico, y por el tenor de la presen-
te: Otorga que da todo su Poen cumplido lleno
y bastante quando se Dixo. se requiere para valer,
al Capitan de las mismas Milicias D^{no} Manuel
Barraza, y al Comandante de las del Batallon
de Pardo D^{no} Bernardo Aoca, para que en nom-
bre del Otorgante, y representando su misma Per-
sona Dixo. y acciones, hayan residua y cobren del
Doctor D^{no} Antonio Solano de la Salla Abogado de los
Reales Consejos, Alguacil mayor de Corte de la Real

Aludiciencia de Juicio y Residencia en el Ayuntamiento de Ham-
burgo, o de sus bienes Alvascas o herencias y aguiens
con D^{no}. puedan y sean la cantidad de once mill
trescientos y noventa y nueve que es deudora al Orogante
por ultimo resto de una Escritura de quinientos y
noventa y nueve que le tiene otorgado a favor del Orogante
con obligacion de pagarla en favor de sus herederos
es de su obrara elctor y se bien baxan puecos de
su quinta en el dicho Ayuntamiento de Hamburgo a razon
de dos reales, para cuyo pago de dicha Escritura tiene
pagados tres mill seiscientos quarenta y nueve que el
Orogante hizo a favor de D^{no}. Pedro Buendia Da-
vila vesino de la Ciudad de Juicio: Teloque Residencia
y Cobranza de los reales Cantos de pago finiqui-
tos, y Chancelacion de la Ciudad de Escritura con fe
de entrega o renunciasion de la pecunia en lo que
no fuere, ante Escrivano que de ello de fe: Si en
razon de esta Escritura, digo Cobranza de los reales
de Contienda de Juicio, parezcan y se presenten
en qualesquiera Tribunales y Juzgados superiores
e inferiores y en donde con D^{no}. puedan y sean,
presentando testimonio de la Ciudad de Escritura
cuyo original existe en el Archivo de aquel Ayuntamiento
e donde podian sacar los traslados que hubiesen
menester conforme a D^{no}. y con presentacion de
ellos, presenten Escritos y pidan embargos, des-
embargos, ventas, mandos y remates de bienes,
aprehendan y tomen posesion y amparo de ellos,
presenten todos informes provanzas,
factos y contradigan los de contrario: Rescuden
Jueces, Letrados, Escrivanos y otros Ministros,
expresen o callen las causas y motivos de las resca-
siones: pidan Reanimas y procepciones y huyan de
ellos, o los renuncien: Ogan autos y sentencias In-
terlocutorias o Dispositivas, Conviden las favora-
bles y de las adversas apelen y supliquen y sigan.

las apelaciones y duplicaciones por causas y causas e tras-
pansias. Y finalmente hagan todas las diligencias 26
Judiciales y extrajudiciales que combengan y las mis-
mas que hiziera y hazen por dho el Orogante si pre-
sente se hallara, a las que se verificare lo integro
recaudado de la expresada cantidad que el Poca q.
se requiere y es necesario para todo lo dicho, su anexo,
conexo, y dependiente de los dho con lino franco,
y general administras. sin limitacion alguna,
y con facultad de que puedan substituir en una o mas
Personas, Revocar unas substituciones y nombrar otras
de nuevo con relevacion de costas segun dho. Ya
logue en virtud de este Poca de hize y obrare obli-
go el Orogante su Persona y bienes haviendo y por ha-
ver concluida su entrega y expresa renuncia-
cion de las Leyes de favor, y la general en forma.
En cuyo testimonio asi lo Dijo, Orogio y firmo de su
nombre, fueron testigos D. Ramon Rodriguez Pla-
za, D. Josef Zarate, y Josef Mariano de Caseres pre-
sentes = Mariano Ignasio Argandoña = Josef.

Suscrip. / Maria Montero = Concuersa este traslado con el
Poca Original que va fecho mension, a que me re-
mito, y para que conste de pedimento veaval doy
la presente lo D. Josef Maria Montero Escriba-
no de su Mage. y propietario de esta Governasion
y Guerra por Real Merced, en esta Ciu. de Santia-
go de Buayaguil en veynete y uno de Julio de mill se-
tesientos y ochentavanos = Josef Maria Montero =

Substit. / En la Ciu. de Santiago de Buayaguil en veynete y un dias
del mes de Julio de mill setecientos ochenta anos,
antemi el Escribano del Rey nro. Senor y proprie-
tario de esta Governasion y Guerra por Real Mer-
ced, y testigos, parecieron presentes el capitán
de milicias D. Manuel Barragan, y el Coman-
dante del Batallon de Larsos D. Bernardo Poca el
uno residente y el otro vecino de esta dicha Ciudad
a quienes doy fe consero, y Dize con, que por quan-

lo hizamos de las facultades y clausulas de sobditos
que tiene el antes dento poses: otorgaron que por
el tenor de la presente sobdituyen y sobdituyen en
en primer lugar en D.^{no} Pedro Deballo y en segundos
en D.^{no} Narciso Tomas de Arrea residentes en la Villa
de Alambato, para que cada uno en su lugar le haze
y executa con la misma generalidad y franqueza q
alos otorgantes les tiene conferido el Capitan de
las mismas Milicias y then.^{te} de Governador
de la Villa de la Luna D.^{no} Mariano Argandoña,
donde, sin restrig.^o ni limitacion de alguna
sobre lo qual otorgaron sobditucion en forma
y conforme a D.^{no}. En cuyo testimonio asi lo dixi
ron, otorgaron y firmaron de sus nombres, fueron
testigos D.^{no} Juquin de Araujo, D.^{no} Ramon Rodriguez
Plaza, y Josef Mariano de Caseras presentes = Ma
nuel Barragan = Bernardo Rocha = Josef Ma
ria Mendez = Senor then.^{te} exal. y Just.^o mayor =
D.^{no} Mariano Nacome Proveedor del Senor D.^{no} An
tonio Solano de las Visitas de este Corregim.^{to}
y de la Labacunga Pareco ante V. y Digo que el
año de setenta y nueve otorgo dicho Senor Escrip
tura de cantidad de $\frac{1}{2}$ a pagar en tanto en adelante
a favor de D.^{no} Mariano Argandoña, cuyo plazo
se acabo de cumplir en el mes de este año, por cuya
cantidad tiene entregado sobre dicho mill $\frac{1}{2}$ de
el interezado haya que asi ocurria para el resto.
Y para los procedimientos, se ha de aver ^{mandar =} que el
Escribano antes que en paz o dicha Escritura me
de un testimonio autorizado en forma que haga
fee, y el poseer que al. Exal. D.^{no} Pedro Deballo Con
servador de Rentas otorgaron los Proveedores de
dicho Argandoña. Y que este sup. y declare si des
pues del residuo que otorgo de lo que residuo dicho
Senor se ha recombenido por lo que queda, y si es
verdado que el dicho Senor Visitador lo requirio

Pedro /

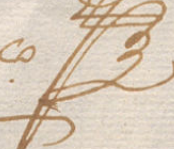
aque ocaiones a reservar los Papeles que a su dadas
la cuenta estuviere de viendo; y fecho todo se ha de
reservar mandan venir de vuelta original para los
efectos que me combengan = Al Vm. pido y duplico
se lea y provea y mandan como llevo pedido en q.

Q. reservar a Justicia, y juro no proceer de malicia
Decreto / de = Mariano Jacome = Hambato y de septiembre
dies y ocho de mill de sesenta y ocho y uno = De
seu el Testimonio de los Documentos que pide por
el Escribano de Cavildo, o por el presente Publico
en ausencia del primero, con insercion de este
compulsorio y su Pedimento. El Capitan D. Pe-
dro Fernandez de Deballe Juez Conservador de
rentas Reales de esta Declaracion conforme a Dho.
lo perteniente; y fecho se devuelvan originales:
Cometebe = Aquilaa = Anhemí, Vitea =

Concuera este traslado contra escrupula de obliq. que origi-
nal pene en el respectivo Cavildo el Archivo de Cavildo de esta
Villa, que por ausencia de su Escribano viene frangido de orden
de sumer. Y con el Testimonio del Poder y su Sobrindus. que seme
manifesto por el Cap. D. Pedro Fern. de Deballe; que uney otro
Instrumentos van fielmente transcritos, aque en lo necesario
me refero; y para que de ella conste Doy la presente en fuerza del
Pedim. de parte, y mandado Judicial de su inserto; y en su fee
lo signo y fimo en esta Villa de San Juan de Hambato en dies
y nueve dias del mes de Septiembre mill de sesenta y ocho y uno

Gracia

En Testim.  de ver.

Juaq. Vitea
Año
ss. Pub. 

N. Nicolas de Arila, y Ortega Corregidor
Interino de este Asiento de Sotacuenga y su

Jurisdicción Certifique en quanto puedo Deve y
alugax en Dño. y los Escrivanos deste Ayuntamiento de
Latacunga, que traxero Signam, y firmam, dan
fez, y Verdadero Testimonio a todos los Sres. y de
mas Personas que a Presente Vieren: Como
Baquin Vitexi de quien parase y a Signado
y firmado el Instrumento de atas, esta Escriv
bano Publico del Haciento de Tambato, y la Le
tra, y firma, que esta puesta al Pie, es su
ya propia, y delas que al Contorno Suscri
bir en todos los Autos, y demas Diligencias, q
ante el pasan, a quien se le adado, y Da en texa
fez y Credito Judicial, y extrajudicialmente por
ces, fiel, Legal, y de Confiansa. Y para que de
ello comete Donde Comdenca, y Obre los Jfectos
q. hubiere lugar en Dño. Damos la presente
en este Ayuntamiento de Latacunga en Veinte Dias
del Mes de Septiembre de mill Setecientos Ochenta
y un años.

Nicolas de Avila

Entestimonio de Verdad

Thomas de Jara y Castillo
Escrivano

Entestimonio de Verdad

Guillermo de Jara y Castillo
Escrivano

Capitulo de Cartas escritas por d. Bernardo de Proca vec.
de Conaraguait ad. n. Domingo de Larrea y Amer con las respec
tivas fechas en la forma siguiente.

Jun. 19 de 1780

Con viciente teron se camina sobre el recop
delo 10000^{rs} en Panos de la Depend^a de Argandona
a si por mi como por d. Narciso Comer de vixea quien
lo tiene a la vida -

M. 19. 81

A si mismo tengo noticiado avn de hallar
en mi poder 16. faxas de Panos cobrados por d. Narciso
del D. Salas de quien hasta oy no e podido conseguir
la Cuenta de los varios q. contienen pero de todos modos
sequiran por el Laquebot del S. Zalduvide. El dho d.
Narciso no acaba de venir a esta para ver lo mas que
a podido cobrar. En el citado Barco tengo noticia de
embancan otros faxas de Cuenta del dho D. Salas,
avisare avn en los terminos que van por vi tubiere
abren el recuento por Cuenta delo que deve puer al mal
pagar no se le deven guardar consecuencias -

Ab. 4...

Por la devm de 6 del pasado beo de halla un
puerto de la mia de 1.º y 19. de febr^o y haora dire que
para espornar la cobranza le entregue ad. Narciso la
cenion de Argandona y el Poder que dio para que se le
cobrara no obstante siempre me parece combenien
te hacer alguna diligencia en esta sobre los Panos y
lebo el Gran Poder y sobre lo que lleva oy d. d. h
de Zalduvide; puer delo contrario es depar que vve de
su paciencia el deudor -

Dho 19...

el asunto conoim. impondra avn haber

embarcado en el Barco del S. Zalumbide 18. far-
dos de Años en lugar de los 16 que tenía prevenido
por haver recibido dos mas y dho 18. far-
dos son para que a su producto se cobre un oco
que le debe Argandona como recibidos del D.
Salas quien hasta oy no à dado razon del
contenido de las Varas que comprehendien

Juv. 4 de 1781

Don è recibido de vñ con fecha de
5. y 16 de Mayo ya tengo significado avñ
que en poder de dñ Narciso se hallan los docum^{tos}
comprobantes ala obligacion del D. Salas
y que a los tengo pedidos para Remiti a vñ un
Eemplar autorizado afn de que sea si se
consigue cobrar enera lo que por acá no se
hubiere logrado, y hasta esta fecha no lo è
conseguido del dño Vaxea a quien le muto
con tenon

Sept. 4

Mucho gusto tengo con los testi-
monios de la obligacion del D. Salas enmen
poder de vñ y q^e tenga descubiertos 52. tros
con los que tendrà suficiente para ser pagado
del todo de su Escripura y la del S. Argote

Los 18. tros que tiene vñ recibidos
son por cuenta del dñal deviro y para el sig.
Correo formare la Cuenta de los Pesos que
se han ganado de los 600. cobrados del Correo.
por Libranza de Argandona y lo que me re-
sultare liquido lo pondre en poder de vñ
para q^e le avone ero mas que tambien se pue

de dar por Obaguado este Negocio q. me adado tanto
20
que hacer pues creo habre escrito media Verma a
Lapel ala Sierra y solo saque el fruto pelos 18
tros y 600 pesos en Plata por lo q. haora no
largue vñ el Pajaro de la mano =

Oct. 9 de 81

Emerado de la Estimada de vñ de los
del panado dire que todavia no mandaron los Rea-
tes de la Depend. del D. Salas quien impusos de
haverse embargado enesa los Pños que por su
Cuenta havia Remitido a sus Apoderados, de modo
medio de justificar que los Pños que devia al dho
Argemdonia han estado pronto a su entrega
en Arribaco, y q. por falta de haver quien lo
reciba no se han entregado.

Bien se acordara vñ haverle dho que
ad Pedro Cavallo mandaba el Poder y la Escritura
este sugero tardó mas de un mes para convenirme
el P. de los docum. Cumpliose el primer plazo, y un
ca conents alas Repetidas Cartas q. le escribia hasta
que proporcionandore la ocasion de pasar ala Prov.
D. Narciso Gomez de Oraca quien me tenia
dicho los deseos que tenia de servir vñ le encomen-
de el annuo para q. encompañia de dho S. Ce-
ballon hicieren el cobro con este modo parece
q. de todos se desentendio el primº y quedò solo
al cuid. de Oraca la cobranza q. no perdia co-
xco en avisarme los esfuerzos q. hacia contra
haver mandado a un dho a la Hacienda del
D. a recoger los Pños de lo q. resultò haber

entregado los 18. fardos que Remiti a vno
y oy viendole sin el efugio de dar mas lugar al
tiempo ha tomado el deudor la culpa que vno
habra visto por los documentos q deve haver
remido a esa; el es muy seguro como desde el
principio de lo significue a vno solo con el defecto
de no ser pronto en sus pagos como ha
beneficado en esta ocasion.

Sea copia a la letra de las Cartas q llebo citadas como
lo fuere a Dios y a esta Señal de Cruz. Y para q corra
lo firme en Lima a 1º de Junio de 1782

Benigno de Arce
de Arce

Qu real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Por pte ^t Roxiro Ramirez de Arellano, en nombre
 sentada de Domingo Larrea y Amer, y d. Jph Gregorio
 la C^{ra} de Cantan de Agre, en los autos escritos contra el
 de traslado d. d. N. Antonio Sobano de la Sala por caridad de
 con 2^a persona. Digo, que se a dado traslado del Escrito de
 misma ¹¹² y documentos conque se instruye, por el qual
 calidad ¹¹² y documentos conque se instruye, por el qual
 de sin per ¹¹² pide la parte del D. Salas, que se alce el embargo
 juicio - echo en el procedido de una p^{ra} de Paños de
 Quiso de o^{ra} de este juzgado. La solicitud bien es
 bebida de un traje tan llano, y sencillo que pu-
 diera desde luego alucinar, pero la justificacion de
 V. precisamente haze conocer el artificio que embue-
 be. Poco se necesita para manifestar que de parte
 del deudor, nunca a avido la llanera que o^{ra} apa-
 renca. La misma obligacion a que se sugere des-
 cubre el tiempo, en que se cumplieron los plazos, y
 no es berrosimil, que por morosidad, de mi^{ra} parte
 se omitiere el cobro. Muchos son los pasos y
 diligencias que se obraron en el asunto, y como nin-
 guna produce efecto, se elipio el arbitrio de echarse
 sobre los bienes del deudor como unico medio

de Cobrar.

Lacoma de los Capitanes de Carras que
pasiento jurando a Dios y a Santa Señal de
Cruz ^{en} en anima de mis partes de verdad
y verdadera, acrecientan el Exceso de recomen-
ciones con que se le a perseguido al deudor. Por
ellas solo se sacò el desengaño de que no pen-
saba pagar el ultimo xero de la deuda, habiendo
deliberado xerrir los Paños, con que devia hacerlo
a esta Ciudad. El mismo echo trae consigo su
verosimilitud, y mis partes que tienen bien acre-
ditos su honrado modo de pensar observando
Religiosam^{te} los pactos a que se contraen, no
havian de entrar en la burlandia de burlaralos
por mejorar un tanto su condicion.

Quando la causa se huviere de llevar por
otros filos, ya se darian puebas mas recomen-
dables para somraser al deudor, pero otra es la
idea que vean propuesto mis partes, por lo que
se elevan. El asunto es Cobrar el xero de
la Escritura, y si el deudor quiere, que para
hacer el pago le entreguen el procedido de los Pa-
ños retenidos, mis partes desde luego comben-
drian otorgando sobre ello fianza. No puede
darse Calificación de mas llanera, ni el deudor
resistirse a facilitar esta seguridad que en nada
le graba.

La fianza es indispensable, porque habiendo
el deudor estado tan moroso en la paga, como lo

persuade el mismo successo, y la copia, o cartas
presentada, no pueden ni ser para menor que per-
suada en asegurar sus créditos. Porque ala verdad
se Oye, se le entregare el dinero. Retenido no
pueda ser como en el principio, y el deudor
en su territorio con su respeto y facultades
lograria burlarle como haia aqui, dejando por
muchos mas años otros papeles ende cubiertos.
Ello es cierto que el deudor, no puede en pagar
quando en el apuro de las recomendaciones que de le
hacian determino embiar los señores a esta Ciudad.
con que podia haver sacado. Si su abenencia
hubiere sido cierta, y tambien la omision de los
afoderados el Cumplia con Embiar los señores
ala Just. para que se le cancelase su obligacion, con
que en no haberlo executado se entia conociendo q.
otro fue su proposito, por el qual se le deve compe-
ler ala fianza.

Por ultimo en la Retencion decretada
por U. no se le a inferido agravio alguno al
deudor, tanto por lo espuesto, como por que el
renuncio en la obligacion sin fuerza, y Dño. y
especialm. la ley que previene que el actor debe
seguir el fuero del Reo. Estan renunciados en
una persona de las instrucciones del deudor obran
mas que en qualquiera otro, y una vez que
se sugere una Obverbancia, no puede que se
seque por ella se le haya enrechado al pago



En rest.

**SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NVEVE.**

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

En cuerpo termino

A V. fido y Suplico, que habiendo por presentada la copia ^{jurada} de Cartas referida se sirba mandar que afirmando los Apoderados del D. D. Ayo de la Sala enreque el resto de la escritura en la villa de Ambato en el modo estipula de dentro del termino de la Ordenanza de la Prov. de Quito, se abra la Recepcion del procedo de los Daños decretada por este Juzgado fido Justicia V. a

Don Domingo Ramirez
de Maellano.

En la Ciudad de Quito a Nueve del Mes de Mayo en que
fue de Junio de mil Setecientos ochenta y
dos ante el Sr. Jefe de Campo Don Juan
Gonzales Gutierrez del D. D. de la
Villa de Quito. En esta Ciudad y en su
Vista p. en misid y lo p. presentada la
Copia de Cartas, y mando dar
de aslado, con la misma calidad
de sin perjuicio y asi lo probede
mando afirmar como el Sr. D.
Don Constantino de la Heredia de
esta Ciudad.

Comandante

Andres de Sandoval

En la Ciudad de

Qu real.



SELLO TERCERO, VN REAL.
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NVEVE.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

*Lo Reyes de Pen. las Indias
Junio de mil 782. Ochenta y dos
yo el Escribano de Camara
donde se firmo Thomas Donacio Ca-
mones Ochoa. En el dho. sup. de los
Reyes*

Andrés Bandoza
[Signature]

No real.

DE ELLO TERCERO, VN REAL
 CUNTO DE MAL SETECIENTOS
 Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
 TENTA Y NUEVE.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

traslado y
 Thomas Ignacio Camargo en nombre de D. D. Antonio So-
 lano de la Sala Alguacil Mayor e Corte de la R. Aud. e Justo
 en los Autos con D. Domingo Larrea, y Arnes, y D. Jose Gregorio e
 Argote sobre la retencion del producto de unos faados e paños, y lo
 e mas deducido: Digo: que haviendo reconocido sus Acreeedores q
 no puede tener efecto la precitada retencion, asi p. que Tho mi parte
 no se obligo a pagarles en Esta Ciu. sino en la de su Residencia; como
 tambien porque no ha hecho constar el defecto de su llanesa, solicitan
 imponerle otro nuevo gravamen no menos ilegal, y estrabagante, q
 su primera pretencion.

Digo ilegal porque la solicitud de que otorgan fianza los Apoderada-
 dos para dejarle libre Tho producto es (como se dexò ver) tan desviada
 de toda razon, y Justicia, que no tiene principio alguno, q la aparente.
 Todos saben, que al Deudor no se le puede gravar con otra obligacion
 que aquella misma, que consta de su escritura: que la fianza es, sino
 e igual gravamen ala principal e mucho mayor; pues es mas dificil
 allar Fiador, que se obligue a credito, que no ha contraido, y de que no re-
 porta utilidad, que la misma satisfaga de la deuda, que puede facilitar
 el remate de los bienes del Deudor. Y que quieran sus Acreeedores
 no abiendo obligado el D. Salas a dar Fiador; sino unicamente
 a entregar la especie; estrecharlo a que lo de, es como antes dije

no solo ilegal; sino estrabagante su pretencion.

Ni son el caso los capitulos e cartas, que se han trans-cripto, por que quando no fueran extrasudiciales, y dñonadas el Correspondiente e sus Acreedores, que ha procurado discurrirse engañando los como acreditan los documentos judiciales, y contrarios, que tengo presentados; es Regla sexta, q. mientras no se hace constar el defecto e llanesa por medio de las diligencias ordinarias; y que se viene a los Ofos, como son las de reconvención, y executar al Deudor en el lugar en que contra se obliga, y ante las Justicias a que se sometio; no pueden las de afeno territorio mezclarse en conocer de la Causa; mayor m. quando el Obligado goza p. Alhuacil Mayor e Caso e Corte y seria indecoroso a la Toza el que lo renunciase.

Sobre todo y tiene a la vista la escritura e obligacion que no da lugar, a la solicitud e sus Acreedores, y que p. con- siguiente clama p. la libertad e los bienes e que se trata. El D. Salas es Sufeto e notorio Caudal, tiene obras con que puede llenar, no sola la Cant. e que se le hace cargo; sino muchissima mas. Sus procedim. son notoriamente obrados, y no ay razon, para que aciendo constar, que de su parte a echo reiteradas diligencias para salir de la deuda; se le imponga el embargo, que se pretende, solo p. que el Apoderado e los Acreedores dice que lo ha reconvencido. En cuya atencion, y reproduciendo mi antecedente esculto.

A. y pido, y sup^{co} se sirva alzar la retencion del producto e los fardos, que han dado merito a esta controvercia, declarando no haber lugar a la fianza, que se solicita. Que es de Justicia que pido con costas, y el juramento prescripto en dño de.

Rema m. Camacho

En la Ciudad de los Reyes del Peru en
trece de Julio de mil y trescientos
y ochenta y dos ante el Sr. Jefe de
Cargo Sr. Jofe Gonzales Gutierrez
Alcalde Ord. de esta Ciudad en su vi-
sita de S. M.

Visita p. su madre Maria de la Cruz
la deo. y asi lo proveyo y firmo
con parecer de Sr. Juan Cortezano
Vedor. Deseo desta Ciudad

Jofe
Gonzales

J. Antonio
Andres de David

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de
Julio notifiquese a hiciera ben el tulo e asisto
a toribio Vam. y Arellano Procurad. en nombre
de la p. en su persona muy fee

J. Antonio
Andres de David



En real.



SELLO TERCERO, VIREAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

Antes

Ihorio Ramirez de Axellano, en nombre
 de Domingo Larrea y Amer, y de M^{ro} Gregorio de
 Argote, en los autos ejecutorios contra el D. D. Ant^o
 Solano de la Sala por Carrida de peon. Prestando
 al traslado del escripto de fin^{da} en que la parte de
 D. D. Antonio Inoiste, en que se dice la retencion
 del procedido de unas piezas de Pan de Azucar de
 go; que justicia mediante se hade serui^{do} de
 preciar su intento mandando que mientras no
 otorga fianza de satisfacer el resto de la escriptura
 en el modo estipulado, continue la retencion del
 producto de los Panes, lo que es conforme a D^{no}
 La fianza que mis partes han propuesto es,
 un arbitrio de prudencia, y temperam^{to}. para conuul
 tar los dias de todos los Interxeados. Al deudor le
 importa otorgarla para habilitar el Din^o reteni
 do, y amio partes q^e se verifique p^a no quedar es
 puestas a otras contingencias. Como por parte
 del Deudor no se p^ovea en cumplir la escript^{ura}

todo le parece mal, y así tiene por exorbitante, y gravosa la fianza.

Nadie ignora que los contratos de vend^{te} cumplirse Religiosam^{te} sin alteracion alguna, pero todos saben tambien que variando las circunstancias, es preciso hacer novedad. Quiere decir que aun q. el D. Sala no se obligó en la ess.^{ra} de ~~su~~ entregar Paños, o su importe en esta Ciudad, sino en Ambato, no habiendolo beneficiado en sus tiempos y plazos respectivos, por necesidad se le hade estrechar á que del modo posible lo execute. La accion de mis partes es contrahida á recoger los Paños de Quito, que se estipularon, y una vez que el deudor no los entregó en Ambato como devia, y lo remitió a esta Ciudad, aquí se han perseguido legitimam^{te}.

La mala correspondencia del deudor se demuestra por los Capítulos de Cartas Juradas, que se han presentado, cuya verdad no se niega. El unico Reparo que se le pone es, que los que escriben son confid.^{es} de mis partes; pero siendo este un asunto privado en que solo ellos pueden dar razón, forzadamente se les deve oír. La misma Naturaleza del negocio así lo persuade, pues ni es verosímil que los Apoderados desuervan de recibir los Paños, si se huvieren entregado en tiempo, ni que siendo cierto el ofrecim^{to} del deudor, omitiese inter

36
pelar sobre ello ala Just.ª Por que no consta la
interpelacion, y por otra parte se ha visto que xerim-
tio los Panos desta Ciudad, no puede menos que
persuadirse la poca gana que a tenido de pagar.

Asi tampoco deve estranarse de que oy
sele grabe confianza, pues atodo a dado lugar con
su estrano ordinario, y menos regular manejo. La
causa principalmente existe Juzgado desde el mes de
Agoito del año pasado de 1781, y en los once me-
ses corridos sobrado tiempo a tenido el deudor
Salas para entregar los Panos en Ambato,
y redimir la retencion decretada por V.M. No
lo a echo assi, por que su animo es, buxlarose de
mis partes, xecogiendo el Dinero de los Panos
y llamandolos a su territorio para buxlarose ala
sombra de su respecta, y relaciones. La Just.ª
clama contra un procedim. de esta naturaleza, y
sino se pone remedio para cortar semejante ma-
licia, quedara esta triunfante con grabe escanda-
lo del Publico.

Aunque las fianzas regularmente
hablando embuelben alguna dificultad, no es de esta
clase la presente, por que los Apoderados, que
tienen en su poder el Din.º producido de los Panos,
nada arriesgan con su obligacion. Lo que se soli-
cita es, que el deudor cumpla con la entrega de los



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y OCHENTA Y OCHENTA
Y VNO.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

Vista p. en Nro p. de la
ya si la proveyo y firmo con
parecer del D. on Cayetano Vel
don Alcaide de esta Ciudad = Antonio

Tomé

Andrés de San José

33

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en treinta de Julio de
mil setecientos ochenta y dos. El S. m. re. de Campo D. Josef
Gonzales Guierrez del or. de Santiago, Alc. ordin. en esta
Ciudad, y Jurisdiccion G. S. m. habiendo visto estos Autos.
Dixo, q. otorgandose p. parte del deudor la fianza q. p. la
de los acreedores se solicita; mandaba y mandot se con-
tinuie la retencion mandada p. este Juegado, y en oñ.
al pago de la deuda, usaran de su dño. Como les conven-
ga: así lo proveyo y firmo con parecer del D. on Cayetano
Velon Alcaide de esta Ciudad = Antonio

Tomé

Andrés de San José

33

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en
nuebe de Agosto de mil setecien-
tos ochenta y dos, yo el Escribano
fi que el Auto de Dño. a Nro. mas
de las Canales Pro. en Nro. de
p. de i. fex

Andrés de San José



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Frasedo

Yo el Sr. D. D. Domingo Ramirez de Arellano, en nombre de D. Domingo de Larrea, y Torres, en los autos con el Sr. Antonio Solano de la Sala Vecino a la Ciudad de Lima, se le

entrega de unos Paños, y de mas seduits = Digo que por el of. se sirvió V. mandar, que no obligandose por parte del Deudor la Fianza, que por la de los Sancionados, se olicita, continúe la Rehenion mandada por este Juzgado, y en orden al pago de la Deuda. usarian de un modo como vienen que les convenga. Esta providencia, se notifio en mi nombre al presente Agor al Sr. D. Thomas Camargo; y no haviendo oido nada contra la tenor, es preciso se seclure por consentida, y pasada. En cuya atencion

A Omo pido, y Supp^{co} se sirva Mandar que el Coprendido Causo, se seclure por consentido, y pasado en autoridad de esta Juzgada, pido Tu^a Coma D.

Domingo Ramirez de Arellano.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y
siete de Agosto de mill seiscientos ochenta y
dos. Ante el Sr. Alcaide de Campo D. Toribio Gonzá-
lez Gutiérrez el día de Santiago. Al C. ordin.
en esta Ciud. y su jurisdic. p. T. m.

Yo el Sr. su M. C. mandé dar traslado:
a lo proveyo y firmó con parecer del Sr. Don
Cayetano Velazquez Acuña de esta Ciudad =

González
33

Antonio
Andrés de Mendoza

~~En la Ciudad de los Reyes del Perú
en diez y siete de Agosto de
mill seiscientos ochenta y dos
yo el Sr. Alcaide de Campo D. Toribio
González Gutiérrez el día de
Santiago. Al C. ordin. en esta
Ciudad y su jurisdic. p. T. m.~~

Andrés de Mendoza

En la Ciu. de los Reyes del Peru
en Veinte y Seis de Agosto de
mill setecientos Ochenta y
dos el Sr. M. de Campo Sr.
Jph Gonzales Gutierrez. de
Orden de S. M. Sr. J. de
dinario de esta Ciu. y su
jurisdic. p. S. M. ha sien-
do visto estos Autos: De-
clarada y Declarado su
mexico, p. Concedido y
otorgado, en autoridad de
Cia. J. de S. M. el Auto de
F. y A. p. a. v. r. o. man-
dato de J. de S. M. con el
de S. M. en C. de S. M. de
en Mexico de esta Ciu.
Com. J. de S. M. dando

Com. J. de S. M.
33

J. de S. M. dando

En la Ciu. de los Reyes del Peru
en Veinte y Seis de Agosto de
mill setecientos ochenta y dos
p. not. que el Sr. J. de S. M. a
Thomas de S. M. Camargo. Sr. de
nom. de S. M. en su p. de no
doc. de S. M. dando

J. de S. M. dando

En el presente, yo el Sr.
J. de S. M. como la C. de S. M.
ante a J. de S. M. Camargo. Sr. de
en nombre de la p. de S. M.

J. de S. M. dando



En real.



SELLO TERCERO, VN RDAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DE SETENTA Y OCHO, Y SE
TENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

2
E

Representado y
traslado

Dmas Donacio Camargo en nombre del
d. d. n. Ant. Solano de la Sala Alg. mayor de la
R. Aud. de Quito en los autos con d. n. Domingo Larrea
y d. n. Esc. Greg. Argote sobre, q. se alze la retencion de los
paños, q. Remitio dho mi parte a esta Ciudad, y lo demas deduci
do digo: q. hago present. on del adjunto docum. to q. califica estas
chancelada la Escip. ra de oblig. on q. dio lugar a dha retencion
para q. en su virtud se sirva la justifi. on de V. mandas se alze,
y quedando libres dhos paños, quedan los Apod. os del precitado
d. salas darles el destino, que les ha instruido. En cuya at. on

A V. pido, y suplico, q. habiendo por presentado el docum. to que expreso
se sirva mandas se execute en todo, como llevo expreso, q.
es just. que pido como necesario en dho

Donacio Camargo
[Signature]

En la ciudad de los Reyes de Peru en onde el
Diciembre de mil setecientos ochenta y dos ante
el Sr. M^o D. Campo D. Jof. Gonzales Gutierrez
Alcalde ordinario desta
ciudad y su Jurisdiccion p^a su Mag^o.

Vista p^a su merced tubo p^a presentado el ins-
tumento y mando dar traslado y asi lo probeyo
y firmo con pareser el Don Cayetano Veloz
Asesor desta ciudad =

Jof. G.


Ante mi





Un real

SELLO TERCERO. VIREAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS

En Hen. real. y just. real.



Don Maxiano Jacome, vecino del Asiento de Tacunga, y al presente Residente en esta Villa, por cuyo ante Dn. En virtud del Poder anteriormente presentado en mi Juzgado, del S. D. D. Antonio Solano de la Sala, Av. de la D. Av. y Alguacil real de Corte de la Ciudad de Potosí digo: Que he de servir el arrendado dictamen de un mandam. seme de Testimonio Autorizado, en pública forma y manera que haga fe, a continúan. El Decreto, que ante se proveyere, de una Cúpula de Chancelacion, que a favor de dho D. mi parte se alla de quince mil, setenta y nueve pi seis reales, y medio, conferrada en Rep. por el Apoderado, D. Alexandro Gomez de Uruca, por la obligacion que hizo dho mi parte a favor de D. Maxiano Fonacio de Argandoña; y todo en manera que conte, y haga fe, seme debuelvan Originales, para los efectos que me combenga, por tanto =

En. pido, y suplico, se sirva proveer y mandar, en todo como pido, y pido en anima de mi parte, segun dho. no exceda de lo pido.

Maxiano Jacome

Hamb. y Oct. 2 de 1782

Como lo pide su. este decreto de compulsorio en forma lo proveyo su merced con fe y a falta de escrib. que si real

José Juan Martínez de Navarrete
D. Manuel de Aguilar

Lo Don Manuel de Aguilar Cabe Meriente General y Justicia mayor de la

Villa de San Juan de Hambato y su jurisdicción, en quanto puedo
y ha lugar en derecho, certifico á los señores y mas personas q. el pñ
se vieren como ante mi, q. me hallo actuando por mi con testigos
falta de Escriuano pub.^o ni Real, oy día de la fecha se conchue
la Chancelacion de una Escryptura otorgada al parecer por el
Señor Doctor Don Antonio Solano de Tay Salas Abogado de
Real Audiencia de Santa Fe Aguacil mayor de contra de
la cui. de Quito, y Visitador Subdelegado, del ariento de Salas
ga y Villa de Hamb.^o Cuius instrumenti. fue otorgado, al parecer
ante Machin Boca Escri.^o de Cavildo y Real Hacienda
es en esta Villa, en el año pasado de mil setecientos seten
ta y ocho años segun parece del ultimo quadeano de dho
en q. consta dho instrumento á cuius margen queda la
ta de Chancelacion del thenor siguiente

Chancelac.^o En la Villa de San Juan de Hambato en primero de octubre
mill setecientos ochenta y dos años, ante mi Don Manuel
de Aquilar Este theniente general y Justicia mayor que
a falta de Escriuano publico ni Real actuo por mi con
testigos parecio presente Don Alejandro Gomez de
Varea vecino de esta Villa y apoderado de Don Ma
riano Argandóna quien dio poder á Don Bernar
do Poca y Don Manuel Barragan, y estos lo substitu
yeron en Don Pedro Fernandez de Seballos, y Don Ma
rino Gomez de Varea, y el dicho Don Pedro Fernandez de
Seballos como primer poderado substituyó en dicho
Don Alejandro Gomez, quien en virtud de aver rece
bido once mill doscientos ochenta y seis pesos en paños
azules á dos pesos para de su obraje de Suigua y jun
tamente aver manifestado la parte un libramento con
su Recibo dado por Don Mariano Argandóna á
favor de Don Pedro Buendía y Davila de cantidad
de treinta y quatro paños, cuius varas importaran
zon de dos pesos cada vna tres mill setecientos, noven
ta y quatro pesos como parece del Recibo dado á conti
nuacion por Don Miguel Cruz, que juntar ambas par
tidas hacen la de quinze mill ochenta pesos, los mer
mor de esta Escryptura, con lo qual quedo Chancelada

para que no valga en juicio, ni fuera. Des por esta he
 cho y dado finiquito de su valor, y por que conste donde
 y como combenga lo certifico y firmo con los testigos de
 mi actuacion en 20 dias del mes de octubre de mill sete
 cientos ochenta y dos años. Alexandro Gomez de Pineda
testigo - José Antonio Villalobos = testigo - Juan Martin
Villarroel = testigo - Miguel Alban = por mi y ante mi - Don
Manuel de Aguilar esse =

Es fiel copia de su original que queda archibado en el oficio de Cavildor
 Real hacienda de esta Villa, sea cierto, y verdadero consergido y concerta
 do a q. en lo necesario me remito y para que conste y obre lo que hu
 biere lugar, doy esta en Hambato y octubre dos de mill setecientos ochenta
 y dos años.

Manuel de Aguilar
 esse

M. D. Nicolas de Avila Jorjaga ^{1a} mayor de la Audiencia de
 Latacunga Certifica En quanto queda, q. los Escrivanos de Cavildo ganadero
 q. aqui signan y firman Don J. Verdadero testimonio en es. q. presentes
 Viven, como el Exal. D. Manuel de Aguilar de quien parece va firmado el ins
 trumento de duso, es tal Jhenante Exal. y Justicia mayor de la Villa de Hambat
 to, quien como atal Jues ordinario dele a guarda de todo respecto, y sus
 actuaciones entera fe y credito En Juicio y fuera del, y para q. esto conste
 donde combengayaya lugar en dia lo certifican y firman en dho. Av.
 de Latacunga a doce de octu. ^{1a} mill. setecientos ochenta y dos a =

N. Nicolas de Avila

Intestun. de la Ciudad

En Testi. de la Ciudad

Guillermo de Bues
Dono de la Ciudad
 esse

Cedro Torrez
Dono de la Ciudad
 esse



23

SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NUEVE.

PARA LOS ANOS DE 1781 Y 1782

Tomás Jonacio Camargo en nombre del Don Antonio So-
lano de Larala en los Autos con Don Domingo de Larrea
y Amer p. cantidad de pesos y lo demas reducido digo que
en esta causa es Acron el Don Cayetano Belon quien
como es publico notorio se halla gravem. enfermo por cu-
ya raxon no puede despacharlos mucho tiempo hare en
perjuicio de mi parte quien sin embargo de la notoria in-
tegridad y literatura del Don Mariano Carrillo su Com-
pañero lo recurra p. q. no interbendo en esta causa p. moti-
uos q. le asisten. En esta atencion.

A. V. m. d. pido y sup. lo halle por recurado en cuya virtud y de
la enfermedad de dho D. Cayetano Belon se sirva nom-
brar Otro Acron p. la continuacion de esta causa q. su-
xo a Dios Nuestras Señores y a esta señal de Cruz en ani-
ma de mi p. no proceder de malicia pido Int. V. d.

Tomás Jon. Camargo

Lima y diciembre 24 de 1782

Se ha por acordado a los Doctores Don
Cayetano Belon Don Mariano Carrillo
y se nombra en su lugar a D. ...

Juan de la Cruz Canet, beneficiario
de mis p[ro]p[ri]os e h[er]editarios de la
p[ar]te

Delancey, Andres de Sandoval

En la Ciudad de los Reyes, de
España, en diez y siete de febrero
de mill setecientos y tres años
yo el Sr. notario publico de Auto
de la Real Audiencia de Madrid
Pascual de Sandoval

Andres de Sandoval

Algo incontinente, mi
Ora no e. Como la de la
al Sr. D. Juan de Sandoval
en xoda luna de sup[er]ior
fe.

Andres de Sandoval

Un real



SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SIETE.

1782 Y 1782

4
Autos y vistas
de convento -
miento de esta
parte, al re se
la retencion
del producto
de los panos de
Quito mandada
hacer en poder
del Consigna
torio, quien podra
usar del libro
mento con arre
glo alas ordenes
de su mandante

Prohibio Damasco de Arellano, en nombre
de Domingo de Larrea, y Armas, y D. Jose Gregorio
de Angre, en los autos executivos contra el Sr. Antonio
Solano de la Sala, por Cantidad de p^o, y otras cosas
Digo que por el Decreto de p^o se mandaron retener en
D. Gerardo Cortis los veinte, y seis fanos de Panos
de Quito, que comfero tener en su poder, pertenecientes
al citado D. Antonio. Y por el de p^o se procediese a su venta
entendiendose la retencion en su importe. Y aunque por
el auto de p^o se mando que no se organizara por parte del
Estado la fianza que las mismas resoluciones, corriere la
retencion; esta providencia seculari se con consentida
y pasada en autoridad de cosa juzgada, por el de p^o
En este estado. Se me ha dado traslado del escrito de p^o
de su mandante con el presentador, por ello conda guardar
Chancelada la escritura de obligac^o que ha sido hecha
al seguimiento de esta causa. En cuya atencion
A Vm^o pido y suplico suiva con mi consentimiento mandado
relaxe la retencion decretada por los citados de p^o y
p^o por ser de parte de p^o y no otra.

[Handwritten signature]

Domingo de Larrea
y de Arellano.

